

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución del Alcalde de Guadalajara, de fecha 18 de mayo de 2017, recaída en el expediente sancionador C454 2017 0022, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra otra anterior de 30 de marzo de 2017 de la misma autoridad por la que se impuso a don [REDACTED] una multa de 360 euros por la comisión de una infracción leve, tipificada en el artículo 14.1 de la Ordenanza de Medidas para Fomentar y Garantizar la Convivencia Ciudadana en el espacio público de Guadalajara, consistente en efectuar pintadas en numerosos lugares de la ciudad referente a la “Plataforma por la absolución de los 5 del Buero” según se observa en el informe fotográfico efectuado por la Policía Local el día 13 de noviembre de 2016 y teniendo en cuenta a efectos de graduación de la sanción la existencia de reiteración. En la demanda se ejercita una pretensión anulatoria de la resolución administrativa sancionadora impugnada.

SEGUNDO.- Ha de precisarse de inicio que el presente recurso contencioso-administrativo queda circunscrito, con la aquiescencia del demandante, a la resolución sancionadora referenciada y no comprende la revisión jurisdiccional de ningún otro acto administrativo atinente a persona distinta, ni de carácter diferente.

Sentado lo anterior, la denuncia inicial de los Agentes de la Policía Local [REDACTED] y [REDACTED], obrante al folio 1 del expediente administrativo, consigna como hecho denunciado “Realizar pintadas en la vía pública” y precisa como lugar de la denuncia la plaza de San Esteban s/n, a las 2’15 del 13 de noviembre de 2016 (nº de expediente 395/16), lo que viene reforzado por el reportaje fotográfico que ilustra (folio 9) con dos instantáneas la realidad de lo denunciado, amén del privilegio probatorio que se anuda –*ex art. 77.5 de la Ley 39/2015-* a la comprobación efectuada por los Agentes denunciadores y de la inferencia que cubriera la realización de idénticas pintadas en otros puntos de la ciudad. El expediente administrativo patentiza que el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador fue notificado al denunciado (folio 26), don [REDACTED], con la explicitación de los hechos imputados, la sanción que por infracción leve podría imponérsele -con reflejo del importe de la multa (los 360 euros finalmente considerados)- y que el acuerdo de iniciación podría tenerse por propuesta de resolución, como aconteció subsiguientemente; propuesta de resolución de la instructora que fue asumida por el Alcalde en su resolución sancionadora, la cual fue recurrida en reposición.

Bajo estas premisas, ninguna tacha ofrece la actuación consistorial impugnada jurisdiccionalmente, ya en lo procedimental, ya en lo decidido finalmente, pues el aquí actor desechó la posibilidad de que dispuso de solicitar la práctica de prueba en el seno de la tramitación administrativa, como asimismo ha optado por no proponer prueba alguna a ser practicada en vía jurisdiccional, debiéndose destacar que el artículo 118.1 de la Ley 39/2015, como su antecesor 112.1 de la Ley 30/1992, en la interpretación jurisprudencial de este último que se consigna en la demanda, facultan a presentar documentos con el recurso administrativo, pero proscriben aquél, como con evidente depuración técnica se percibe en su redacción en contraste con su predecesor “*solicitar(se) la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado*”.

Finalmente se constata que, haciendo abstracción de la reiteración considerada consistorialmente, el importe de la multa finalmente impuesta cumple, en el concepto de este

Juzgador, con la exigencia de la debida proporcionalidad –ex art. 29 Ley 40/2015- considerado su importe de 360 euros en relación con el máximo posible -750 euros- contemplado en la Ordenanza para la sanción de las infracciones leves, cual la castigada consistorialmente.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren, a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, por lo que las mismas han de ser impuestas al demandante, si bien limitadas a cien euros, como cifra máxima, por el concepto de dirección letrada del Consistorio recurrido, como posibilita hacer el artículo 139.4 de la LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución sancionadora impugnada en el presente procedimiento. Se imponen las costas a don [REDACTED] limitadas a cien euros como cifra máxima por el concepto de dirección letrada del Ayuntamiento de Guadalajara.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.